

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: LEYDI JHOANA BAUTISTA SOTELO en representación del menor **LUIS ALEJANDRO QUINTERO BAUTISTA.**
Demandado: **LUIS JACINTO QUINTERO RODRÍGUEZ.**
Radicado: **68-770-40-89-002-2021-00013-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY JHOANA BAUTISTA SOTELO en representación del menor LUIS ALEJANDRO QUINTERO BAUTISTA, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobreza, contra LUIS JACINTO QUINTERO RODRIGUEZ, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- Según lo esbozado en la demanda se trata de un proceso de fijación de alimentos, no obstante, en el hecho noveno se hace alusión a un aumento de cuota alimentaria, siendo necesaria la respectiva precisión sobre el particular.
- Ahora, ahondando en las pretensiones, debe complementarse la enumerada como segunda, indicando cuando se debe pagar la cuota solicitada y de qué manera, esto es incluyendo la modalidad de pago y demás aspectos que permitan determinar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se busca sea satisfecha la obligación alimentaria.
- Por su parte, resulta forzoso que en la pretensión enumerada como 3ª se determine el valor de las cuotas adicionales, pues si bien se menciona que son para compra de vestuario, estas no fueron cuantificadas, adicionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pretende sea cumplida esta obligación.

2. El artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Adicionando que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, requisito que fue omitido por la parte demandante, teniendo en cuenta que se optó por la notificación a través de mensaje de datos, siendo imperiosa su adición con los informes referidos, máxime si se tiene en cuenta que *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º, C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY JHOANA BAUTISTA SOTELO en representación del menor LUIS ALEJANDRO QUINTERO BAUTISTA, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobreza, contra LUIS JACINTO QUINTERO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

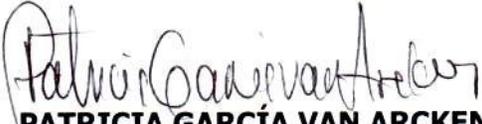
CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de LEIDY JHOANA BAUTISTA SOTELO al Doctor OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ portador de la tarjeta profesional No. 247.955

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 6º, inciso 5º.

del C.S. de la J, en razón a la designación que le hiciera este Despacho, como apoderado por amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **09 de marzo de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia